INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

OFICINA COMISIONADA
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/10/2018

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018.

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
Presente

Por este medio envío a usted, para los efectos conducentes, el engrose del voto particular en contra que formulé oralmente durante la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 1° de marzo de 2017, respecto a la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL, A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RALLIES MÉXICO, A.C*". Esta Resolución fue aprobada por el Pleno, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/010317/121.

Atentamente,

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

328

Instituto Federal de Telecomunicaciones
RECIBIDO
con anexo
28 FEB. 2018
AREA STP
NOMBRE Y HORA Iván 17:10 hrs.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VOTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL, A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RALLIES MÉXICO, A.C, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/010317/121

En el presente voto, manifiesto las razones por las que he decidido apartarme del proyecto que se somete a nuestra consideración. En primer lugar, mi disenso obedece a que no considero que en la solicitud formulada ante este Instituto se encuentre debidamente justificado el uso social que se le pretende asignar a la concesión, requisito indispensable señalado por Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR) en el artículo 85 que, a la letra, dice lo siguiente:

> *Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro*
>
> *(...)*
>
> *III. **Justificación del uso** público o **social de la concesión;***

Es decir, la razón de mi voto obedece a las características y méritos particulares del caso, los cuáles enunciaré de manera breve a continuación, y no así a un análisis generalizado de este tipo de solicitudes. Lo anterior reconociendo que, si bien en el presente caso no se cumplen los requisitos para otorgar una concesión de uso social, considero que sería posible la solicitud de este tipo de concesiones para eventos deportivos, siempre y cuando, estos en efecto cumplan las características requeridas por el artículo 76 de la Ley, es decir, para eventos "con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro."[1]

En la solicitud que se somete a nuestra consideración, las frecuencias serán utilizadas para llevar a cabo la logística del evento y permitir la comunicación de los pilotos de los autos con su equipo.

---

1 Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:
(...)
IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado

En el caso en comento, el uso de las frecuencias no es siquiera para prestar servicios de telecomunicaciones, sino que sirve como insumo para la organización del evento, lo que hace que su uso sea más parecido al privado que al social, considerando que dichas frecuencias permitirán la comunicación privada de diversos grupos a cargo de la organización del evento y la comunicación entre los coordinadores de los equipos de los competidores.

En este sentido, reconozco que la Ley fue omisa en generar una categoría específica para este tipo de concesiones. Sin embargo, creo que es necesario analizar las circunstancias específicas del caso para poder hacer una analogía más cercana a los fines y al espíritu del tipo de concesiones que se pretenden otorgar.

Del expediente se desprende que el uso de las frecuencias no es para prestar servicios, pero que sirven como un insumo necesario para poder realizar un evento de esta magnitud. De modo que, la pregunta que resulta necesario formular es si el evento es con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y sin fines de lucro. Si la respuesta es negativa, no existiría ninguna razón para otorgarle, por analogía, este tipo de concesión.

Si analizamos el elemento de lucro, podemos ver que el evento es organizado por el Campeonato Mundial de Rally y tiene como patrocinador principal (entre otros, como Coca Cola y Red Bull) a Corona. Asimismo, es un evento que no es gratuito, de hecho los precios de los boletos van desde los $50 pesos mexicanos hasta los $4,800 y se transmitirá en varios medios de comunicación, por lo que claramente es un evento que sí tiene fines de lucro. Además, en la solicitud o en la resolución sólo se establecen argumentos generales sobre los propósitos culturales del mismo, por lo que, desde mi punto de vista, no se encuentra claramente acreditado el elemento de justificación de uso social.

En adición a lo anterior, resulta importante mencionar que, en la presentación del proyecto, dentro de la solicitud se hace mención al Rally por la Salud, que, según sus palabras es un evento social del Rally Guanajuato Corona. Si se lee la justificación de este evento, encontramos lo siguiente *"Las acciones del Rally de la Salud, están enfocadas a beneficiar a la población de estas localidades* ***por las molestias y afecciones que les puede ocasionar en sus usos y costumbres el desarrollo del Rally****"*. Por lo anterior, desde mi punto de vista, sería inadmisible otorgar una concesión de uso social a un proyecto que puede ocasionar afectaciones a ciertas localidades en sus usos y costumbres.

Por último, no se obvia la circunstancia de que lo solicitó una fundación, pero esto no es requisito suficiente para acreditar lo que expresé anteriormente, pues esta meramente funciona como un vehículo para solicitar la concesión.

En este sentido, me aparté del presente proyecto porque desde mi perspectiva no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 85 y 76 de la LFTR, por lo ya expresado con anterioridad.

Ciudad de México,

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada